

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por falta grave y de particulares vinculados con la misma.

Expediente: SUE-PRA/030/2022

Tepec, Nayarit; a veintiocho de abril del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación **ASEN-DI/2016-JALA/012**, en contra de los servidores públicos, presuntos responsables: **C.C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como de los particulares contratistas, la persona física ********* y la persona moral *********, representada por el **C.*******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	19
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	21
V. MEDIOS DE PRUEBA	22
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	23
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	26
VII.1. Falta Administrativa Grave: Abuso de Funciones	27
VII.2. Falta Administrativa Grave: Uso indebido de Recursos Públicos	35
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	38
XI. RESOLUTIVOS	39

G L O S A R I O

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son el abuso de funciones y el uso indebido de recursos públicos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , durante su desempeño como Director de COPLADEMUN del XXXVII Ayuntamiento de Jala, Nayarit.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , durante su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo del XXXVII Ayuntamiento de Jala, Nayarit.
Presunta Responsable 3:	La C. ***** , particular, persona física, como Contratista de Obra Pública.
Presunto Responsable 4:	La empresa ***** , representada por el C. ***** , como particular, persona moral contratista .
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Particular:	La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

A N T E C E D E N T E S

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. Del IPRA se desprende que, el **uno de agosto del dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de investigación **ASEN-DI/2016-JALA/012**, y a través del Departamento de Investigación, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la Auditoría *****.

2. Conclusión de la Investigación y calificación de las faltas. El **veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, una vez concluidas las diligencias de

investigación, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas y con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de faltas administrativas, mismas que calificó como **graves**, en relación del **Resultado Núm. 5 Observación Núm. 6.AEI.16.MA.07.FISM-DF**.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). El **seis de diciembre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **IPRA/2016-JALA/159**, remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante memorándum número: **MEMO/DGAJ-DI/1526/2021**, de fecha **siete de diciembre del dos mil veintiuno**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. El **nueve de diciembre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto tres anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: **PRA/ASEN-DS/2016-JALA/126**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables.

2. Desahogo de las audiencias iniciales. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el **trece de enero del dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, de los **Presuntos Responsables 1, 2 y 3**, quienes comparecieron personalmente, asistidos por su abogado defensor, presentando por escrito sus argumentos de defensa, así como las pruebas que consideraron convenientes, escritos que se tuvieron por presentados y ofrecidos, y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

Posteriormente con fecha **dos de marzo del dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial del **Presunto Responsable 4**, particular persona moral, quien compareció representada por el C. *********, asistido de su abogado

¹ Visible de foja 001 a foja 004 del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-JALA/126.



particular, y presentando por escrito sus manifestaciones de defensa y pruebas que consideró convenientes.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **dos de marzo del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificándolo a las partes² y mediante oficio *******³**, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-JALA/126** y sus anexos.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁴ de fecha **tres de marzo del dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE-PRA/030/2022** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo⁵ de fecha **once de julio del dos mil veintidós**, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós**, se dictó acuerdo⁶ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

² Constancias visibles de foja 157 a foja 161 del expediente de origen.

³ Visible a foja 003 del expediente de la Sala Unitaria Especializada SUE/PRA/030/2022.

⁴ Visible de foja 001 a foja 002 Ídem.

⁵ Visible de foja 005 a foja 008, del expediente SUE/PRA/030/2022.

⁶ Visible de foja 025 a foja 029 Ídem.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. En el mismo acuerdo citado en el punto inmediato anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de **veintitrés de enero del dos mil veintitrés**, se ordenó el cierre de la instrucción y por acuerdo de quince de febrero del mismo año, se turnó el expediente para el dictado de la presente resolución.

Una vez notificadas las partes, con fecha **catorce de marzo del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en la Sala Unitaria Especializada, procediéndose al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE-PRA/030/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE**

AMPARO.⁷ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

De autos se advierte que, los Presuntos Responsables, en sus escritos de defensa, expusieron diversas causales que consideraron de improcedencia, las cuales se atienden al tenor siguiente:

II.1. Presuntos Responsables 1 y 3. Exponen en sus escritos de defensa, en términos similares, diversas causas que consideran de improcedencia y sobreseimiento del presente PRA, las cuales se atienden al tenor siguiente:

a) Prescripción de la falta administrativa. Esencialmente manifiestan que se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que la falta administrativa grave que se les imputa, ha prescrito, en este sentido, **no les asiste la razón**, por lo siguiente:

Cabe precisar que las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 3, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis (2016)**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciaron estando en vigor la **Ley General**, es decir, la investigación se inició el uno de agosto de dos mil dieciocho y el procedimiento administrativo dio inicio el nueve de diciembre del dos mil veintiuno, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el IPRA/2016-JALA/159.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo⁸ y Tercero⁹ Transitorios de la **Ley General**, publicada en el Diario Oficial de la Federación

⁷ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

⁹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹⁰, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit¹¹, dicha Ley; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Asimismo, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹².

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹¹NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹² Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.



para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020."

[Énfasis añadido]

Así, esta Sala Unitaria Especializada, determina que el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la Ley General, no así, como lo consideran los Presuntos Responsables 1 Y 3, que sea la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

De lo anterior es posible establecer que, la **prescripción** de las faltas administrativas graves, sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se tiene que las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 3, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), por lo que, la prescripción de la falta administrativa grave, sucedería hasta el año del **dos mil veintitrés** (2023), circunstancia que no se presenta, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió el día diez y trece de diciembre del

dos mil veintiuno, respectivamente, fechas en que les fue notificada¹³ a los Presuntos Responsables 1 y 3, el inicio del presente PRA.

Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

[énfasis añadido]

¹³ Constancias de notificación, visibles a fojas 007 y 010 del expediente de origen PRA/ ASEN-DS/2016-JALA/126.

¹⁴ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.



b) Incompetencia por ser recursos federales. Los Presuntos Responsables 1 y 3, esencialmente exponen que, el presente PRA es improcedente, en razón de que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, no es competente para auditar recursos federales, respecto a esto, **no les asiste la razón** y sus argumentos devienen **infundados**, pues el presente asunto, corresponde a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual se sustanciará, como ya se estableció, con base en las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad de servidores públicos y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios y no como lo consideran los Presuntos Responsables 1 y 3, que se trate de un “procedimiento por responsabilidad resarcitoria”.

Además, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que determine ámbitos de competencia por el ejercicio de recursos públicos.

Incluso, contrario a lo que manifiestan, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines. Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y
[...]"*

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que las personas servidoras públicas, Presuntos Responsables 1 y 3, pertenecieron a la administración pública municipal y fueron quienes ejecutaron materialmente las conductas que originaron las infracciones imputadas, encontrándose sujetas al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.



c) La nulidad del informe individual y definitivo de los Resultados de la fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2021. Esencialmente manifiestan, la nulidad de las actuaciones del presente PRA, porque sucedieron bajo la figura del *“Encargado por Ministerio de Ley”* del entonces Auditor Superior del Estado de Nayarit, en este sentido, la Sala Unitaria Especializada determina que, **no les asiste la razón** y sus argumentos devienen **infundados**, pues, parten de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

En segundo término, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por los Presuntos Responsables 1 y 3, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria Especializada, advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a *“La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros”*.

De tal manera, que la Sala Unitaria Especializada, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f. *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del*

mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que posibilidad que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto **“Por ministerio de ley”**¹⁵ en términos generales, significa: *“Por estar así establecido mediante ley”*. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de *“Encargado por ministerio de ley”*, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

II.2. Presuntos Responsables 2 y 4. Exponen en sus escritos de defensa, en términos similares, diversas causas que consideran de improcedencia y sobreseimiento del presente PRA, las cuales se atienden al tenor siguiente:

¹⁵ Obtenido en <https://dpej.rae.es/lema/por-ministerio-de-la-ley>. El tres de diciembre del dos mil veintiuno.

a) **Prescripción de la falta administrativa.** Esencialmente manifiestan que se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que la falta administrativa grave que se les imputa, ha prescrito, en este sentido, **no les asiste la razón**, por lo siguiente:

Cabe precisar que las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 2 y 4, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis (2016)**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciaron estando en vigor la **Ley General**, es decir, la investigación se inició el uno de agosto de dos mil dieciocho y el procedimiento administrativo dio inicio el nueve de diciembre del dos mil veintiuno, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el IPRA/2016-JALA/159.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo¹⁶ y Tercero¹⁷ Transitorios de la **Ley General**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹⁸, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit¹⁹, dicha Ley; ello, no implica que las faltas

¹⁶ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹⁷ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁸Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹⁹ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU



cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Asimismo, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)²⁰.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Así, esta Sala Unitaria Especializada, determina que el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es

http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

²⁰ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

la Ley General, no así, como lo consideran los Presuntos Responsables 2 y 4, que sea la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

De lo anterior es posible establecer que, la **prescripción** de las faltas administrativas graves, sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice:

Artículo 74. *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se tiene que las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 2 y 4, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), por lo que, la prescripción de la falta administrativa grave, sucedería hasta el año del **dos mil veintitrés** (2023), circunstancia que no se presenta, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió el día diez y trece de diciembre del dos mil veintiuno, respectivamente, fechas en que les fue notificada²¹ a los Presuntos Responsables 2 y 4, el inicio del presente PRA.

Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección

²¹ Constancias de notificación, visibles a fojas 007 y 010 del expediente de origen PRA/ ASEN-DS/2016-JALA/126.



constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

[énfasis añadido]

Así, con el análisis anterior, las supuestas causales de improcedencia invocadas por los Presuntos Responsables 1, 2 3 y 4, devienen **infundadas**, en los términos ya descritos.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA/2016-JALA/159, determinó en el apartado identificado como: “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, que con motivo de la conclusión y resultados de la auditoría número *****, ordenó formar el expediente de investigación

²² Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

ASEN-DI/2016-JALA/012 y a su vez llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes.

En este sentido, determinó que una vez concluidas las diligencias de investigación y con la información recabada, advirtió hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas, las cuales calificó como graves, en relación con el siguiente Resultado de la auditoría:

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 6.AEI.16.MA.07.FISM-DF

Del análisis de los expedientes unitarios que conforman la muestra de auditoría, se observó que el Ayuntamiento no les hizo exigibles a las empresas contratistas, la presentación de las fianzas de cumplimiento de contrato, ni contra vicios ocultos para garantizar las posibles irregularidades que pudieran presentarse en el lapso de un año posterior a la fecha de entrega-recepción de los trabajos; sin embargo en algunas de las obras las garantías fueron consideradas en el análisis de sus gastos indirectos por un importe total de \$6,154.97 (seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 97/100 moneda nacional).

Dicha omisión no exime a las empresas contratistas de la responsabilidad de responder por las fallas que pudieran presentarse en las obras. El efecto de dichas garantías empezará a contabilizarse a partir del momento en que las empresas presenten las fianzas correspondientes.

En las obras que no se indica algún importe es porque no consideraron las fianzas en sus análisis de indirectos.

RAMO 33, FONDO III, FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISM-DF)
FIANZAS NO TRAMITADAS
CUENTA PÚBLICA 2016

Número de Contrato	Nombre de la Obra	Ubicación	Tipo de Fianza	Importe Fianza \$	por
(1)MJF-FIII-019/2016	Construcción de aplanados de muros en casa habitación en la localidad de El Charro	El Charro	Contra vicios ocultos	0.00	
			Cumplimiento de contrato	0.00	
(2)MJF-FIII-010/2016	Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Morelos de la localidad de Jomulco	Jomulco	Cumplimiento de contrato	3,284.25	
(3)MJF-FIII-005/2016	Rehabilitación del camino El Fraile - El ciruelo	Varias	Cumplimiento de contrato	2,021.76	
			Subtotal	5,306.01	
			16% IVA	848.96	
			Tota	6,154.97	

FUENTE: Calculo de indirectos y contratos de obra MJF-FIII-018/2016, MJF-FIII-011/2016, MJF-FIII-020/2016, MJF-FIII-014/2016, MJF-FIII-019/2016, MJF-FIII-010/2016 y MJF-FIII-005/2016.

Así, la irregularidad señalada por la Autoridad Investigadora, esencialmente consiste en que, el Ayuntamiento no les hizo exigibles a las empresas contratistas, la presentación de las fianzas de cumplimiento de contrato, ni contra vicios ocultos de las obras denominadas “Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Morelos de la localidad de Jomulco” y “Rehabilitación del camino El Fraile - El ciruelo”; para garantizar las posibles irregularidades que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

pudieran presentarse en el lapso de un año posterior a la fecha de entrega-recepción de los trabajos.

De lo anterior, se tiene que, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: VI. **INFRACCIÓN IMPUTADA**, atribuyó a los Presuntos Responsables 1 y 2, la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** y a los Presuntos Responsables 3 y 4, la probable comisión de la falta administrativa grave de, **uso indebido de recursos públicos**, al tenor siguiente:

	Conducta irregular imputada
Presunto Responsable 1	Omitió requerir a la empresa contratista la presentación de la fianza de cumplimiento de contrato y sabiendo de que no había sido presentada por la empresa contratista ni requerida por él, se hizo el pago de la factura FE 595 del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.
Presunto Responsable 2	Omitió requerir a la empresa contratista la presentación de la fianza de cumplimiento de contrato, y sabiendo de que no había sido presentada por la empresa contratista ni requerida por él.
Presunto Responsable 3	Como contratista de la obra denominada " Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Morelos de la localidad de Jomulco ", no entregó al Ayuntamiento las fianzas de cumplimiento de contrato; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 29, fracción III, 49 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, sin embargo, consideró el cobro de dicha fianza dentro de los conceptos de indirectos, por la cantidad de \$3,809.73 (tres mil ochocientos nueve pesos 73/100 moneda nacional) IVA incluido derivado de la factura FE595 y reflejado en el comprobante de operación con número de referencia 9142761 del siete de diciembre de dos mil dieciséis.
Presunto Responsable 4	Como contratista encargada de la realización de la obra " Rehabilitación del camino El Fraile - El ciruelo ", de la cual no entregó al Ayuntamiento las fianzas de cumplimiento de contrato; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 29, fracción III, 49 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, sin embargo, consideró el cobro de dicha fianza dentro de los conceptos de indirectos por la cantidad de \$2,343.24 (dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional) IVA incluido derivado de la factura con número de folio 06 y reflejado en el comprobante de operación con número de referencia ***** cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **uso indebido de recursos públicos**, respectivamente, se procede al tenor siguiente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos y de los Presuntos Responsables 3 y 4, como particulares contratistas, incurrieron en las faltas administrativas graves de Abuso de Funciones y Uso Indebido de Recursos Públicos,

respectivamente, por haberse valido de las atribuciones que tenían conferidas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio a la empresa constructora o causar un perjuicio al servicio público, y si, los particulares vinculados con la falta administrativa grave, realizaron actos u omisiones, mediante los cuales se apropiaron de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia manejen, reciban, administren o tengan acceso a estos recursos.

Lo anterior, a partir de los resultados de la auditoría: *****, llevada a cabo al **XXXVII Ayuntamiento de Jala, Nayarit**, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil dieciséis.

Por su parte, los Presuntos Responsables al momento de comparecer al desahogo de la audiencia inicial, llevaron a cabo diversas manifestaciones de defensa, las que se consideran y atienden al tenor siguiente:

IV.1. Presuntos Responsables 1 y 3. Esencialmente sus argumentos de defensa se refieren a la falta de fundamentación y motivación del IPRA, particularmente por cuanto a la imputación y la acreditación de los elementos de la falta administrativa que se les imputada, manifestaciones que se atenderán en el Considerando correspondiente al estudio de fondo de la presente Sentencia.

IV.2. Presuntos responsables 2 y 4. En sus escritos de defensa, únicamente expusieron aspectos referentes a la prescripción de la falta administrativa que les es imputada, tema que ha sido atendido de manera específica en el Considerando II de la presente sentencia.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a los señalados Presuntos Responsables, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En el IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron ofrecidas al momento de la audiencia inicial y recibidas por la Autoridad

Substanciadora, para posteriormente, mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós**²³, fueron admitidas y desahogadas en sus términos, por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presuntos Responsables 1 y 3. Comparecieron al desahogo de su audiencia inicial, en donde presentaron un escrito con sus manifestaciones y pruebas de defensa, mismas que fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós**.

V.3. Presuntos Responsables 2 y 4. Comparecieron al desahogo de su audiencia inicial, en donde presentaron un escrito con sus manifestaciones y pruebas de defensa, mismas que fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

²³ Visible de foja 025 a foja 029 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós**²⁴, por cuanto a los documentos públicos, que tienen esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido

²⁴ Visible de foja 028 a foja 034 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Por otra parte, las documentales privadas aportadas por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, se valoran al tenor de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley General, teniendo valor probatorio de **indiciario**, mismas que únicamente podrán hacer prueba plena, cuando a juicio de esta Autoridad resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por cuanto a las pruebas *“Instrumental de actuaciones y Presuncional”*, ofrecidas por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.



Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas, de **Abuso de funciones**, atribuidas a los Presuntos Responsables 1 y 2, así como la de **Uso indebido de Recursos Públicos**, atribuidas a los Presuntos Responsables 3 y 4.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P.JJ. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL*

*ESTADO*²⁵, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario verificar lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así, tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dice:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

De lo anterior se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que para que un servidor público incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

²⁵ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

Segundo elemento. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

Tercer elemento. Que dichos actos u omisiones, generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público.

a) Presunto Responsable 1. Este primer elemento de la falta administrativa, **se encuentra plenamente acreditado**, con la prueba documental pública aportada por la Autoridad Investigadora, consistente en, la copia certificada de la caratula de la estimación uno, correspondiente al contrato de obra pública número: MJ-FIII-010/2016, correspondiente a la obra: *“rehabilitación del drenaje sanitario en calle Morelos – Jomulco; Rehabilitación de la red de agua potable en calle Morelos – Jomulco”* (sic), de la que se obtiene que, el Presunto Responsable 1, suscribe dicho documento, en su carácter de Director de COPLADEMUN, prueba que administrada con las diversas documentales públicas aportadas por dicha autoridad, generan convicción y hacen prueba plena respecto de que el Presunto Responsable 1, al momento de la ejecución de las conductas irregulares, tenía el carácter de servidor público.

Documental pública que además, tiene valor probatorio pleno, por ser un documento que permite de manera fehaciente, acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1, cobrando aplicación para tal efecto, el criterio contenido en la Tesis: II.1o.P.27 K²⁶, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto: **SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU**

²⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, Tipo: Aislada

NOMBRAMIENTO. *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

b) Presunto Responsable 2. La Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció que el Presunto Responsable 2, se desempeñó como Director de Planeación y Desarrollo del XXXVII Ayuntamiento de Jala, Nayarit, y en el apartado identificado como: “VII. PRUEBAS, punto 2”, estableció lo siguiente:

2. *Contrato de obra número MJ-FIII-005/2016, del diez de junio de dos mil dieciséis, **con el cual se acredita la personalidad de servidor público** del [Presunto Responsable 2] quien firma con carácter de Director de Planeación y Desarrollo del XXXVII Ayuntamiento de Jala, Nayarit. (El cual consta de nueve fojas certificadas).*

Énfasis añadido

Así, de la verificación a la prueba documental pública aportada por la Autoridad Investigadora, para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2, se determina que, **no es apta ni suficiente**, pues adolece de requisitos de validez, como lo es, que dicho contrato de obra pública, **no se encuentra firmado** por quienes supuestamente acudieron en representación del “Municipio”, esto es, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal.

Además, si bien obra una rúbrica, supuestamente del Presunto Responsable 2, como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, lo cierto es que, se plasma en calidad de “testigo”, sin que en ninguna parte del contrato, se puedan advertir datos o indicios siquiera, de que efectivamente, el Presunto Responsable 2, era servidor público, menos aún, como ya se advirtió, que dicho instrumento pueda ser considerado formalizado, ante la falta de firmas de quienes representan legal y administrativamente al Municipio.

En este punto, cabe decir que, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 135 de la Ley General, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, y tendrán acceso a la información necesaria para el



esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley General, teniendo en todo momento, la **carga de la prueba** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

En conclusión, **no se tiene por acreditado** el primer elemento de la falta administrativa respecto del Presunto Responsable 2, en consecuencia, se considera innecesario llevar a cabo el análisis de los demás elementos constitutivos de la falta administrativa, ya que al no poder acreditarse uno de los elementos esenciales, como lo es la calidad de servidor público, no se acredita la existencia de los hechos irregulares imputados y en nada abonaría el estudio de los restantes elementos.

VII.1.2. Segundo elemento. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar, las conductas irregulares imputadas por la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable 1, a la luz de las atribuciones, facultades y obligaciones legales que tenía conferidas en el desempeño de su cargo público, para posteriormente analizar si realizó o indujo actos u omisiones arbitrarios, para finalmente poder determinar, si esas conductas u omisiones, encuadran en la hipótesis respectiva de la falta administrativa señalada.

En este sentido, del apartado del IPRA identificado como: *"INFRACCIÓN IMPUTADA"*, es posible obtener lo siguiente:

a) Presunto Responsable 1. La Autoridad Investigadora le reprocha que, en el desempeño de su encargo, tenía la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público; y en este caso en particular tenía **la obligación de requerir a las contratistas, las fianzas de cumplimiento de contrato y contra vicios ocultos** que se hubieran presentado en las obras públicas ejecutadas.

Así, la omisión del Presunto Responsable 1, respecto de la obligación que tenía de exigir a los contratistas, las pólizas de cumplimiento de contrato y de vicios ocultos, se encuentra establecida en los artículos 29, fracción III, 49 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dicen:

Artículo 29. *Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:*
(...)

Fracción III. *El cumplimiento de los contratos.*

Para los efectos de las fracciones I y III, los titulares de las dependencias y entidades, fijarán las bases, forma y porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Tesorería de los Ayuntamientos según corresponda, incluyendo a las que se refiere la fracción II. Las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación; y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la garantía. Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en el artículo 57 fracción VI, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al contratista de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.
(...)

Artículo 49. *Concluida la obra, no obstante, su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta Ley y en el Código Civil para el Estado de Nayarit. El contratista deberá garantizar durante un plazo de doce meses, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante fianza equivalente al diez por ciento del monto total ejercido.*
(...)

Artículo 51. *El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la contratante. Las responsabilidades, y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, será a cargo del contratista”.*

Así como la cláusula Séptima denominada “Garantías”, párrafo primero, segundo y tercero de los contratos de obra: MJF-FIII-010/2016 y MJF-FIII-005/2016 que señalan:

(...) Séptima Garantías. *“El Contrista” se obliga a constituir en forma, términos y procedimientos previstos por la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, las siguientes garantías:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

- a) *Por los anticipos que en su caso reciban deberán constituirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación de fallo será por la totalidad del monto de los anticipos, y*
- b) *Por el cumplimiento de los contratos, esta garantía deberá constituirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo para garantizar la correcta inversión del anticipo "El Contratista" se obliga a presentar fianza por el 100% del importe recibido, otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada a favor de la tesorería municipal del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit misma que será presentada dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en la que "El Contratista" firme el presente contrato. Para garantizar el cumplimiento del contrato "El Contratista" se obliga a presentar fianza por el 10% de la obra contratada en los términos del párrafo anterior. Así mismo "El Contratista" previamente a la recepción de los trabajos (sic) garantizara los mismos por doce meses en los términos del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nayarit, para responder de los defectos que resulten en su realización por vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en su ejecución y hasta que el contratista haya cumplido con todas las obligaciones que se deriven de este contrato".*

De las anteriores disposiciones legales, se desprende que, la omisión del Presunto Responsable 1, fue, además, en contravención a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; que señala:

***“Artículo 9.** Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o., serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia”.*

En este punto, es oportuno destacar que, el **Presunto Responsable 1**, al momento de comparecer a su audiencia inicial, presentó por escrito sus manifestaciones y pruebas de defensa, entre las que se tiene, a la documental privada consistente en la copia certificada²⁷ de la **póliza de fianza** número *****, código de validación ***** , con fecha de expedición catorce de noviembre del dos mil dieciséis, que ampara los defectos que resulten de la realización de los trabajos, vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad, en la ejecución del contrato de obra pública identificado con el número **MJFIII-010/2016**, suscrito el catorce de octubre del dos mil dieciséis.

²⁷ Copia certificada por la Secretaria del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, misma que se obtuvo del documento original que obra en los archivos de la Presidencia Municipal.

En este sentido, se determina que la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, respecto de la omisión del Presunto Responsable 1, de exigir la póliza de fianza relativa al contrato de obra pública número: **MJFIII-010/2016** de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, **ha sido desvirtuada**, pues del análisis a dicha documental, adminiculada con el contrato de obra aportado por la Autoridad Investigadora, se obtiene que la póliza aportada en defensa, corresponde con el objeto del contrato y cumple con los requisitos de la ley de la materia y las condiciones particulares establecidas en el mismo; por lo que no existe conducta irregular que pueda ser imputable al **Presunto Responsable 1**, por cuanto al contrato de obra referido.

Ahora bien, por cuanto a la imputación referente a la omisión del Presunto Responsable 1, de ser omiso en exigir a los contratistas la exhibición de las pólizas de fianza que amparen las obras ejecutadas y sus posibles vicios ocultos, respecto de los contratos de obra identificados con los números: **MJF-FIII-019/2016** y **MJF-FIII-005/2016**, se determina lo siguiente:

1. Contrato de obra MJF-FIII-005/2016: En los términos de la imputación presentada por la Autoridad Investigadora, ofreció como prueba, para acreditar la omisión del Presunto Responsable 1, de requerir las pólizas de fianza de cumplimiento y vicios ocultos, la documental pública consistente en la copia certificada del contrato de obra pública número MJF-FIII-005/2016²⁸, la cual, al verificarse, se obtiene que carece de eficacia probatoria, al no contener uno de los elementos esenciales de validez legal, como lo es, las firmas de quienes participan en representación jurídica y administrativa del Municipio de Jala, Nayarit, esto es, dicha documental pública, no se encuentra suscrita por el Presidente municipal ni por el Síndico municipal, lo que genera que dicho documento no pueda ser considerado como el origen de la obligación del Presunto Responsable 1, para requerir de las pólizas de fianza para el cumplimiento y los vicios ocultos de las obras ejecutadas, máxime que no existe en autos, ninguna otra probanza que haya sido ofrecida por la Autoridad Investigadora, para acreditar la obligación de requerir a las contratistas, de las pólizas de fianza de cumplimiento y vicios ocultos.

²⁸ Visible de foja 012 a foja 020 del expediente de investigación.



Además, debe considerarse lo que al efecto establece el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nayarit, respecto de la formalización de los contratos de obra pública:

Artículo 38.- *La adjudicación del contrato **obligará a la dependencia o entidad y a la persona en que hubiere recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo**, dentro de los diez días naturales siguientes al de la adjudicación.*

[...]

Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin recurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. *En este supuesto, la dependencia o entidad liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate*

[...]

La adjudicación y firma del contrato se comunicará a la Secretaría de Obras Públicas *en la forma y términos que esta establezca.*

Del artículo anterior, se obtiene que, la formalización del contrato de obra pública, es un elemento indispensable para acreditar la obligación en la ejecución de la obra pública, siendo entonces que dicha formalización se tiene hasta en tanto no se adjudique y firme por las partes, el mismo.

2. Contrato de obra MJF-FIII-019/2016: En los términos de la imputación presentada por la Autoridad Investigadora, de autos se obtiene que, no existe prueba alguna que permita identificar de donde deriva la obligación del Presunto Responsable 1, para exigir a la contratista de la obra: “*construcción de aplanados de muros en casa habitación en la localidad de El Charro*” (sic), pues la Autoridad Investigadora no aportó prueba alguna que permita acreditar la existencia de la obra referida y mucho menos del contrato por el que se adjudicó a la contratista, siendo que, en el IPRA, únicamente refiere y lista en un recuadro ilustrativo, el contrato (1)MJF-FIII-019/2016, sin que exista algún argumento o razonamiento lógico jurídico que permita determinar de manera precisa la “obligación” que le imputa al Presunto Responsable 1, de exigir la presentación de las pólizas de cumplimiento y de vicios ocultos, máxime que, ni siquiera determinó una afectación al erario público municipal, pues en la propia imputación determino que: “*En las obras que no se indica*

algún importe es porque no consideraron las fianzas en su análisis de indirectos” (sic), pero, se insiste, no aporta prueba alguna que permita acreditar la existencia de la obra pública y mucho menos del contrato que refiere.

En conclusión, el segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones imputada al Presunto Responsable 1, **no se encuentra acreditado**, es decir, del cumulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, no es posible advertir la existencia de las obras públicas que identificó como actos irregulares, particularmente de las correspondientes a los contratos de obra pública números: **MJF-FIII-019/2016** y **MJF-FIII-005/2016**, y por cuanto al contrato de obra número: **MJF-FIII-010/2016**, como ya se determinó, si existen las pólizas de fianza, por lo que la supuesta irregularidad imputada al Presunto Responsable 1, ha quedado desvirtuada.

Así, al no estar acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 1 y al no acreditarse con prueba suficiente la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2, por técnica jurídica se considera innecesario llevar a cabo el estudio y análisis del tercer elemento, pues en nada abonaría a la determinación a la que se arriba, respecto de la insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de las conductas que la Ley General establece como faltas administrativas graves.

VII.2. Falta administrativa grave de Uso Indebido de Recursos Públicos.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III y 65 de la Ley General, que dicen:

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

- I. Los Servidores Públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.*

Artículo 65. *Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo se **consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.*

Énfasis añadido

De la interpretación de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran vinculados con la comisión de alguna falta



administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas, que para el caso de estudio, corresponde al **uso indebido de recursos públicos**, misma que se encuentra vinculada directamente con las conductas ejecutadas por los Presuntos Responsables 1 y 2, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Así, tenemos que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los **Presuntos Responsables 3 y 4**, la comisión de la falta administrativa grave de **Uso Indebido de Recursos Públicos**, esto es, la imputación a los particulares, se encuentra directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, en este sentido, como ya se determinó en el considerando **VII.1.1. inciso b)**, al no quedar acreditada la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2 y como se determinó en el Considerando **VII.1.2. inciso a)**, puntos **1 y 2**, no se acredita el segundo de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de abuso de funciones respecto del Presunto Responsable 1, en consecuencia, al no estar acreditada la existencia de la falta administrativa de **abuso de funciones**, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, no es posible acreditar la existencia de una conducta irregular de los Presuntos Responsables 3 y 4, pues para que se materialice la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos**, es necesario, en este caso, que exista la vinculación con la falta administrativa grave de los servidores públicos, presuntos responsables 1 y 2, que sería la falta de **abuso de funciones**.

En razón del análisis anterior, se determina que, la Autoridad Investigadora no acreditó con prueba suficiente, la omisión del Presunto Responsable 1, respecto de cumplir con la obligación de exigir las pólizas de fianza de cumplimiento y vicios ocultos a los contratistas ejecutores de las obras públicas correspondientes; asimismo, tampoco acreditó con prueba idónea, la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2; por lo que no es posible acreditar la comisión de la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables 3 y 4, ya que la falta imputada de **uso indebido de recursos públicos**, se encuentra vinculada con las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, siendo que, a dicha autoridad, le resulta la

carga de la prueba y **la descripción de los hechos** relacionados con la falta imputada, exponiendo de forma documentada con las **pruebas** y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público y de los particulares, tal y como dispone el artículo 135 de la Ley General que dice:

Artículo 135. *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Énfasis añadido

En conclusión, al no estar acreditado fehacientemente por la Autoridad Investigadora, con algún medio de prueba idóneo ni suficiente, la omisión del Presunto Responsable 1 y la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2, no es posible imputar la comisión de una falta administrativa a los Presuntos Responsables 3 y 4, sin que sea necesario analizar si se encuentran acreditados los demás elementos, pues, por técnico jurídica, resultaría ocioso, además, atendiendo al principio de tipicidad que también aplica al derecho administrativo sancionador, en nada abonaría, como ya se apuntó, la norma exige encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, las conductas desplegadas, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia²⁹ de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de*

²⁹ Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

*ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

Énfasis añadido

Una vez lo anterior, se continua al tenor siguiente:

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditada la omisión del Presunto Responsable 1, ni la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2, no es posible acreditar la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa grave, esto es, el **abuso de funciones**.

En el mismo sentido, al no acreditar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y, en consecuencia, la imposibilidad de acreditar la existencia de las conductas imputadas a los presuntos responsables 3 y 4, respecto de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, se determina que, no existen los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad del **C. ******* en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en términos del Considerando **VII.1.2. inciso a)** de la presente sentencia.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad del **C. ******* en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en términos del **Considerando VII.1.1. inciso b)** de la presente sentencia.

CUARTO. No se acreditó la responsabilidad de la **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, en términos del **Considerando VII.2.** de la presente sentencia.

QUINTO. No se acreditó la responsabilidad de la persona moral particular *********, en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, en términos del **Considerando VII.2.** de la presente sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación **personal** de la presente resolución a los:

- *****
- *****
- *****
- A la persona moral particular *****

Por **oficio**:

- Al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN INVESTIGADORA**, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALA, NAYARIT.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP03

OFICIALIA